

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 011

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO

P.E.P - Nota Nº 21/95 adjuntando Dto. Nº 74/95 mediante el cual se veta totalmente el Proyecto de Ley que otorga una pensión graciable al señor Mario Ernesto Fusetti.

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión 03/03/1995

Girado a la Comisión 1 - Dictámen Nº 097/1995  
Nº:

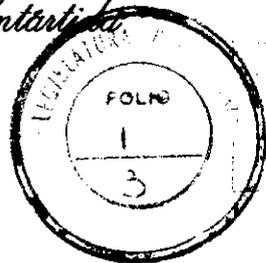
---

Orden del día Nº:

---

---

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo



097  
11/01/95  
Ball.

11-01-95  
M...  
91.15  
[Signature]

NOTA Nº  
GOB.

21

USHUAIA, 11 ENE. 1995

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con el objeto de remitir adjunto a la presente fotocopia autenticada del Decreto Nº 74/95, mediante el cual se veta en su totalidad el proyecto de Ley que se acompaña, sancionada en dicha cámara el día quince (15) de diciembre del año próximo pasado mediante el cual se otorga una pensión graciable al señor Mario Ernesto FUSSETTI, para su conocimiento.

Sin otro particular, lo saludo con mi más distinguida consideración.

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Miguel A. CASTRO  
S / D.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

GOBIERNO, 10 ENÉ. 1995

Visto: El Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del día 15 de diciembre de 1994, por el cual se otorga una pensión graciable al señor Mario Ernesto Fusetti, D.N.I. N° 4.488.671, y:

**CONSIDERANDO:**

Que la Dirección de Promoción Comunitaria, Tercera Edad y Discapacidad informa sobre la situación socio-económica del nombrado.-

Que, si bien el señor Fusetti padecería dificultades físicas, no surge del citado informe que se encuentre imposibilitado para desarrollar actividades productivas y, en caso de que así fuera, podría válidamente gestionar una pensión por incapacidad, dentro del marco de la Ley Territorial N° 303.-

Que por lo expuesto resulta conveniente vetar en su totalidad el proyecto de ley pertinente.-

Que el suscripto se encuentre facultado para el dictado del presente en virtud de lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Provincial.-

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
D E C R E T O

ARTÍCULO 1º: Véase en su totalidad el proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en la sesión del día 15 de diciembre de 1994, mediante el cual se otorga una pensión graciable al señor Mario Ernesto Fusetti, D.N.I. N° 4.488.671, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese, dese al Boletín oficial de la Provincia y archívese.-

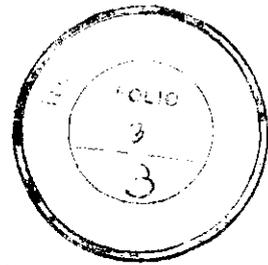
DECRETO N° 74/95

46

*Fulvio Luciano Baschera*  
FULVIO LUCIANO BASCHERA  
Ministro de Gobierno  
Trabajo y Justicia

*Jose Arturo Estabillo*  
JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

*Juan Carlos Garrido*  
\* copia fiel del original  
JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico y de Despacho



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY :**

**ARTICULO 1º.-** Otórgase una pensión graciable, hasta tanto mejore de fortuna, al señor Mario Ernesto Fusetti, D.N.I. N° 4.488.691, con domicilio en la calle Luisa Rosco N° 49 Ed. 49, P.B. Dto A, de la ciudad de Río Grande.

**ARTICULO 2º.-** El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

**ARTICULO 3º.-** El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

**ARTICULO 4º.-** La pensión concedida en el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

**ARTICULO 5º.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

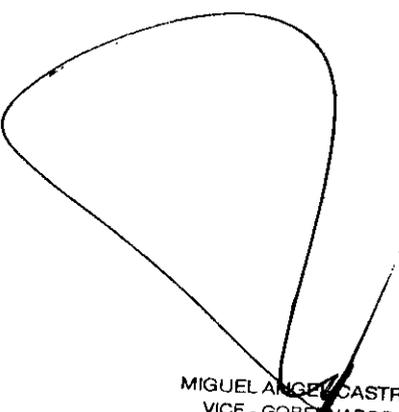
**ARTICULO 6º.-** Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

**ARTICULO 7º.-** El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

**ARTICULO 8º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN SESION DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1994.-**

  
**MARCELO J. ROMERO**  
Secretario Legislativo  
Poder Legislativo

  
**MIGUEL ANGELO CASTRO**  
VICE - GOBERNADOR  
Presidente Poder Legislativo